

CONVENIO COLECTIVO ENTRE LA "EMPRESA CARBONIFERA DEL SUR, ENCASUR, S.A." Y LOS TRABAJADORES DE SU CENTRO MINERO DE PEÑARROYA EN PEÑARROYA-PUEBLONUEVO (CORDOBA)

ARTICULO 1 AMBITO FUNCIONAL

1. El presente Convenio Colectivo regula las relaciones de trabajo entre la "EMPRESA CARBONIFERA DEL SUR, ENCASUR, S.A." (ENCASUR) y los trabajadores que prestan servicio en su Centro Minero de Peñarroya (Córdoba), quedando sujetas al mismo las actividades extractivas de carbón en minas subterráneas y explotaciones a cielo abierto, así como las de investigación y reconocimiento, aprovechamiento de carbones y demás actividades secundarias 0 complementarias de las mismas.

ARTICULO 2 AMBITO TERRITORIAL

1. Será de aplicación el presente Convenio Colectivo a la totalidad de las actividades, instalaciones y explotaciones subterráneas y a cielo abierto del Centro Minero de Peñarroya de ENCASUR en la provincia de Córdoba.

ARTICULO 3 AMBITO PERSONAL

1. El presente Convenio Colectivo afecta a la totalidad de los trabajadores de la "EMPRESA CARBONIFERA DEL SUR, ENCASUR, S.A." (ENCASUR) comprendidos en el ámbito territorial del mismo y que se hallen prestando sus servicios en la plantilla de la Empresa en la fecha de entrada en vigor del Convenio, así como a todos los que con posterioridad ingresen en la misma.

2. Quedan expresamente excluidos del presente Convenio:

2.1 Los que desempeñen actividades comprendidas en la letra a) del Número Uno del Artículo 2º del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de Marzo.

2.2 Los contratados eventualmente para trabajos que requieran titulación de Grado Medio o Superior, con excepción de los contratos de interinidad..

3. Las mejoras del presente Convenio son aplicables exclusivamente al personal mientras permanezca en activo, salvo en los supuestos en que, de manera concreta y específica, se pacte lo contrario en el mismo.

ARTICULO 4 AMBITO TEMPORAL

Vigencia

1. El Convenio entrará en vigor en la misma fecha de su firma y tendrá efectos retroactivos desde la fecha del día uno de enero de mil novecientos noventa y ocho (1.1.1998) salvo en aquellos supuestos para los que en el presente Convenio se establezca otro régimen de aplicación de sus efectos.

Duración

2. El Convenio extenderá su vigencia y efectos hasta la fecha del día treinta y uno de diciembre del año dos mil (31.XII.2000) y se entenderá prorrogado por sucesivos períodos anuales, computados desde la fecha del día uno de enero del año dos mil uno (1.1.2001), si no fuese denunciado, en tiempo y forma, por cualquiera de las partes.

Denuncia

3. La denuncia deberá ser presentada con una antelación mínima de dos meses respecto de la fecha de terminación del período de vigencia normal del Convenio (31.XII.2000) o, en su caso, respecto de la fecha de vencimiento del período o períodos prorrogados.

A los efectos del art. 86 del Estatuto de los Trabajadores, tienen la consideración de cláusulas normativas, las relativas a condiciones salariales, duración de la jornada laboral (vacaciones y descansos complementarios), horarios, normativa sobre seguridad e higiene y derechos sindicales.

ARTICULO 5 INCREMENTOS y REVISIONES**I- PRIMER AÑO: 1998****A- Incremento**

1. Las cuantías de los conceptos retributivos del presente convenio, una vez aplicado el incremento pactado para el Año 1998, son las que figuran para cada uno de los mismos en el Convenio y su Anexos y que como regla general son del dos coma uno (2,1) por ciento.

II- SEGUNDO AÑO: 1999**A- Incremento**

2. Las cuantías que con carácter general se pactan para todos los conceptos retributivos del presente convenio, una vez aplicado el incremento pactado del I.P.C. previsto (1,8%), son las que figuran para cada uno de los mismos en el convenio y sus anexos.

B- Revisión

3. Una vez conocido fehacientemente el Incremento de Precios al consumo (I.P.C. real) establecido por el Instituto Nacional de Estadística (INE) para el año 1999 se efectuará una revisión salarial, si procede, a partir del I.P.C. previsto para el mismo año.

4. La revisión salarial antes pactada tendrá efectos desde la fecha del día uno de enero de mil novecientos noventa y nueve (1.1.1999) y se abonará en una sola paga dentro del primer trimestre del año.

III- TERCER AÑO: 2.000**A- Incremento**

5. El incremento pactado para dicho año 2000 será el I.P.C. previsto por el Gobierno y para cada uno de los conceptos retributivos que como regla general figuran para cada uno de los mismos en el convenio y sus Anexos y referidos al año 1999.

B- Revisión

6. Una vez conocido fehacientemente el Incremento de Precios al Consumo (IPC real), establecido por el Instituto Nacional de Estadística (INE) , para el año 2000 se efectuará una revisión salarial, si procede, a partir del IPC previsto para el mismo año.

7. La revisión salarial antes pactada tendrá efectos desde la fecha del día uno de enero del dos mil (1.1.2000) y se abonará en una sola paga dentro del primer trimestre del año.

ARTICULO 6 COMPENSACION

1. Las condiciones y remuneraciones pactadas en este Convenio, en su conjunto total y cómputo anual, mejoran a todas las que el personal viniera disfrutando y devengando con anterioridad, a las que sustituyen y compensan, cualesquiera fuese su origen, causa o motivo, denominación y naturaleza, a no ser que por norma legal de carácter imperativo se dispusiera lo contrario.

ARTICULO 7 ABSORCION

1. Las resoluciones y disposiciones legales, de cualquier clase y rango jerárquico, que se dicten con posterioridad al presente Convenio sólo tendrán eficacia y aplicación práctica cuando, en su cálculo global y cómputo anual, superasen los niveles salariales y demás condiciones del Convenio.

ARTICULO 8 JORNADA LABORAL Y HORARIOS DE TRABAJO

Personal de interior

1. Se mantiene el régimen de la jornada máxima semanal de treinta y cinco horas (35 hs/s) establecido en el Artículo 3º del Estatuto del Minero (Real Decreto 3255/21.Diciembre.1983).

2. La jornada laboral diaria de todo el Personal de Interior se realizará en régimen de jornada continuada sin excepción de categorías y durante los cinco primeros días de la semana (de lunes a viernes), siendo a cargo de la Empresa un período de descanso intermedio por tiempo de quince minutos.

3. En consecuencia con lo anteriormente pactado, la jornada laboral de presencia del Personal de Interior será de siete horas diarias (7 hs/d) y la jornada laboral efectiva será de seis horas y cuarenta y cinco minutos diarias (6 hs. 45 ms/d) .

Personal de exterior

4. Se mantiene el régimen de la jornada máxima semanal de cuarenta horas (40 hs/s) establecido en el Artículo 34.1 del Estatuto de los Trabajadores.

5. La jornada laboral diaria de todo el Personal de Exterior se realizará en régimen de jornada continuada sin excepción de categorías y durante los cinco primeros días de la semana (de lunes a viernes), siendo a cargo de la Empresa un período de descanso intermedio por tiempo de quince minutos.

6. En consecuencia con lo anteriormente pactado, la jornada laboral del Personal de Exterior será de ocho horas diarias (8 hs/d) y la jornada laboral efectiva será de siete horas y cuarenta y cinco minutos diarias (7 hs 45 ms/d).

HORARIOS DE TRABAJO

7. Cortas y resto de Servicios de Exterior:

Primer relevo : de 06,45 horas a 14,45 horas.
Segundo relevo: de 14,45 horas a 22,45 horas.

8. Exterior del Pozo María y Servicios con tercer relevo:

Primer relevo : de 06,45 horas a 14,45 horas.
Segundo relevo: de 14,45 horas a 22,45 horas.
Tercer relevo: de 22,45 horas a 06,45 horas.

9. Personal de Oficinas:

De 07,00 horas a 15,00 horas.

ARTICULO 9 VACACIONES Y DESCANSOS COMPLEMENTARIOS**I- Vacaciones****A) Personal de Interior**

1. La duración de las vacaciones anuales retribuidas del personal de Interior será de veinticinco (25) días laborables, computándose como tales a los sábados y excluyéndose de dicho cómputo a los domingos y festivos.

B) Personal de exterior

2. La duración de las vacaciones anuales retribuidas del Personal de Exterior será de veintiséis (26) días laborables, computándose como tales a los sábados y excluyéndose de dicho cómputo a los domingos y festivos.

C) Normas Comunes

3. El período anual, a los efectos de la determinación del número de días de vacaciones a disfrutar, se computará, por años naturales, desde el día uno de enero (1.I) al treinta y uno de diciembre (31.XII) de cada año.

4. El número de días a disfrutar por el personal de nuevo ingreso será el que proporcionalmente corresponda al período de tiempo comprendido entre la fecha de su ingreso y la del treinta y uno de diciembre (31.XII) del mismo año, sin que tenga derecho a disfrute alguno de vacaciones hasta que no hayan transcurrido, como mínimo tres meses de trabajo efectivo en la Empresa. El personal que ingrese en el último trimestre del año disfrutará en el mes de diciembre la parte proporcional de vacaciones que le corresponda.

5. El trabajador que dentro de un año natural cause baja por enfermedad o accidente, y permaneciere en la situación de incapacidad temporal durante el resto del año, disfrutará en el siguiente, si se produjere alta médica, de un número de días de vacaciones proporcional al período de tiempo efectivamente trabajado en el año anterior en que causó baja. En el supuesto de que se produjere la jubilación del trabajador dentro del año siguiente al de su baja por enfermedad o accidente se le abonará un número de días de vacaciones proporcional al período de tiempo efectivamente trabajado en el año anterior en que causó dicha baja.

6. La liquidación de las vacaciones se efectuará de acuerdo con el promedio que hubiera percibido en los días de trabajo efectivo comprendidos en los tres (3) meses anteriores al disfrute.

El personal que lo solicite tendrá derecho a percibir la liquidación de las vacaciones antes del comienzo del disfrute de las mismas.

D) Régimen de Disfrute

AÑO 1998

7. El Personal de Interior y de Exterior disfrutará sus vacaciones, como norma general, entre las fechas de los días 1.Julio y 30.Septiembre, ambos inclusive.

8. Dentro de dicho período de disfrute se establecerá un sistema de rotación de forma que los referidos días no coincidan, para un mismo personal, en igual período de tiempo en que los disfrutó en el año anterior.

9. Lo establecido en el Número 8 del presente artículo no obsta para que puedan ser disfrutados dichos días fuera del mencionado período por el personal que así lo solicite.

10. Se disfrutará del modo más uniforme posible el disfrute de los días de vacaciones.

ANOS 1999 Y 2000

11. El Personal de Interior y de Exterior disfrutará sus vacaciones de la siguiente forma:

11.1 Tres semanas en el mes de agosto.

11.2 Tres días que se fijarán de común acuerdo entre la Dirección del Centro Minero y el Comité del Centro Minero, en Semana Santa o Semana de Navidad.

11.3 El resto de los días, en la fecha que elija el trabajador, debiendo preavisarlo 48 horas antes de su disfrute.

II- DESCANSOS COMPLEMENTARIOS

A) Personal de Interior

12. Para el Personal de Interior, además de sus vacaciones pactadas en el anterior Apartado I, se conviene un descanso anual complementario equivalente a ocho (8) días efectivos de trabajo y, por tanto, con exclusión de los sábados.

B) Personal de Exterior

13. Para el Personal de Exterior, además de sus vacaciones pactadas en el anterior Apartado I, se conviene un descanso anual complementario equivalente a siete (7) días efectivos de trabajo y, por tanto, con exclusión de los sábados.

C) Retribución

14. Los descansos complementarios se abonarán en la misma forma que para la vacación anual retribuida.

D) Régimen de Disfrute

15. El Personal de Interior disfrutará los días de descanso complementario en la siguiente forma:

15.1 Cinco (5) días en la fecha en que elija el trabajador discrecionalmente y sin otra condición que la de avisarlo.

15.2 Los tres (3) días restantes en las siguientes fechas: Lunes de Pascua, Nochebuena (24.diciembre) y Fin de Año (31.diciembre). En el supuesto de que el trabajador se encontrara en dichas fechas en situación de incapacidad temporal o en alguno de los motivos relacionados en los números 1º, 2º, 3º y 4º art. 10.I.1 disfrutará el descanso en fechas posteriores.

16. El personal de Exterior disfrutará los días de descanso complementario en la siguiente forma:

16.1 Cuatro (4) días en la fecha que elija el trabajador discrecionalmente y sin otra condición que la de avisarlo previamente.

16.2 Los tres (3) días restantes en las mismas fechas convenidas para el Personal de Interior (15.2) .

AÑO 1999 Y 2000

17. El Personal de Interior disfrutará los días de descanso complementario en la siguiente forma:

17.1 Cinco (5) días en la fecha en que elija el trabajador discrecionalmente y sin otra condición que la de avisar.

17.2 Los tres (3) días restantes se fijaran de común acuerdo entre la Dirección del Centro Minero y el Comité del Centro Minero. En el supuesto de que el trabajador se encontrara en dichas fechas en situación de incapacidad temporal o en alguno de los motivos relacionados en los números 1º, 2º, 3º y 4º art. 10.I.1 disfrutará el descanso en fechas posteriores.

18. El personal de Exterior disfrutará los días de descanso complementario en la siguiente forma:

18.1 Cuatro (4) días en la fecha que elija el trabajador discrecionalmente y sin otra condición que la de avisar.

18.2 Los tres (3) días restantes en las mismas fechas que se convengan para el Personal de Interior (17.2).

19. Ninguno de los descansos complementarios anteriormente referidos, se podrá disfrutar cuando exista convocada huelga legal.

ARTICULO 10**PERMISOS RETRIBUIDOS****I- CAUSAS Y PLAJO**

1. El trabajador, avisando con la posible antelación, podrá faltar al trabajo por alguno de los motivos y durante los períodos siguientes:

1º- Fallecimiento

a) De abuelos, padres, hermanos e hijos consanguíneos o políticos: Tres (3) días laborables computándose los sábados como tales.

b) Del cónyuge y nietos: Tres (3) días laborables computándose los sábados como tales.

c) De tíos y sobrinos consanguíneos y políticos: El día (1) del sepelio.

2º- Enfermedad grave o Intervención quirúrgica

Enfermedad grave o intervención quirúrgica de las personas de la familia a que se refieren las letras a) y b) del anterior número primero: Dos (2) días laborables computándose los sábados como tales.

Para que la enfermedad sea considerada como grave, es necesario que el médico que atiende al paciente así lo haga constar en el parte justificante, que es obligatorio que el trabajador entregue en la Empresa, o bien que se produzca una hospitalización como mínimo de veinticuatro horas.

Cuando más de un trabajador de una misma familia tenga derecho a días de permiso retribuido por enfermedad del mismo familiar, estos podrán elegir los días del disfrute siempre y cuando dichos días estén comprendidos dentro del período de hospitalización.

3º- Alumbramiento

Por nacimiento de hijos: Tres (3) días laborables, computándose los sábados como tales. En el supuesto de que el alumbramiento conlleve cesárea se concederán los indicados tres días laborables y, además, el día en que se produzca el alta hospitalaria.

4°- Matrimonio

Todo trabajador que contraiga matrimonio tendrá derecho a un permiso retribuido de quince (15) días naturales, siempre que ponga el hecho de su enlace matrimonial en conocimiento de la Empresa con una antelación mínima de siete días.

5°- Deber público

Por el tiempo indispensable en el caso de un deber inexcusable de carácter público y personal hecho a requerimiento de autoridad competente.

6°- Reconocimiento Médico

Por el tiempo necesario para reconocimiento médico del Seguro de Enfermedades Profesionales.

7°- Funciones Representativas

Por las ausencias que obedezcan al ejercicio de funciones representativas en la Empresa, cuando el trabajador hubiera sido reglamentariamente convocado, dando aviso a su Jefe inmediato con la posible antelación y justificando posteriormente la utilización del permiso a tal fin. La Dirección de la Empresa cuidará de hacer compatible el ejercicio de aquellas funciones con el desempeño normal del trabajo, evitando producir trastornos al trabajador, que no podrá ser destinado a los relevos entre los cuales no medie un tiempo mínimo de doce horas entre la salida y entrada al trabajo.

8°- Casamiento de hijos

Por casamiento de hijos: El día (1) del casamiento.

9° Traslado de domicilio

El día (1) del traslado.

10° Premio por años de servicio

El día (1) de la entrega del premio.

El cómputo de los días de permiso retribuidos, salvo aquellos que específicamente se determine, comenzarán a computarse desde el día en que se produzca el hecho causante del permiso.

II-PRORROGAS

2. Solamente podrán concederse prórrogas por las tres primeras causas del anterior Número 1 siempre que el interesado lo solicite con suficiente antelación. Quedan excluidos de las prórrogas, no obstante lo anterior, los casos de muerte de los tíos.

3. La concesión de la prórroga, salvo en el supuesto de la obligatoria, será siempre a juicio de la Dirección de la Empresa, que podrá o no concederla, o hacerlo en todo o en parte, siendo los plazos máximos los siguientes:

a) Prórroga obligatoria

Procede en los casos de alumbramiento, así como en los de fallecimiento y enfermedad grave o intervención quirúrgica de los parientes antes indicados, con exclusión de los tíos. Si el trabajador necesitare hacer un desplazamiento por tales causas, se ampliará el permiso en dos (2) días más, debiendo pasar a la Empresa aviso telefónico o telegráfico que anuncie el retraso en la reincorporación al trabajo.

b) Prórroga voluntaria

Cuando no proceda la prórroga obligatoria, podrá, no obstante, concederse una prórroga voluntaria, a juicio de la Dirección de la Empresa, por dos (2) días naturales más.

III- RETRIBUCION

4. Los permisos anteriores se abonarán en la misma forma que para la vacación anual retribuida.

5. Las anteriores retribuciones se refieren a los plazos ordinarios. En cuanto a las prórrogas, se conviene lo siguiente:

1º- Los períodos de prórroga obligatoria se retribuirán a razón del Salario Base más la antigüedad.

2º- Los períodos de prórroga voluntaria no se retribuirán.

ARTICULO 11 PERMISO PARA EXAMENES

1. Los trabajadores inscritos en Centros oficiales o legalmente reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia para la obtención de un título académico, así como los que concurran a oposición para ingresar en Cuerpos de Funcionarios Públicos, tendrán derecho a los permisos necesarios, por el tiempo máximo de diez días al año, para concurrir a exámenes o pruebas siempre que éstas sean finales y definitivas, pudiendo pedir, a tal fin, la división de sus vacaciones anuales en períodos distintos a los previstos en el presente convenio cuando ello sea compatible con la organización del trabajo en la Empresa.

2. La Dirección de la Empresa, en todo caso, podrá exigir la presentación de los justificantes acreditativos de la concurrencia o participación a dichas pruebas o exámenes a los efectos de la concesión y retribución de estos permisos.

3. Estos permisos serán retribuidos conforme a precio de vacaciones.

ARTICULO 12 PERMISOS PARA LA RENOVACION DE LA LICENCIA DE CONDUCCION

1. Para el Personal que, por exigencias derivadas directamente de su categoría profesional, tenga necesidad de estar en posesión de los permisos de conducción especificados en las letras C) Y D) del Artículo 262.1 del Código de la Circulación o normativa que le sustituya, la Empresa asumirá los gastos y gestiones administrativas necesarias para la renovación de dichos permisos, con la condición de que los trabajadores afectados comuniquen a la misma, con una antelación de veinte días, la necesidad de la renovación del permiso.

ARTICULO 13 SALARIO BASE

1. Se mantiene el concepto retributivo establecido con la denominación de SALARIO BASE.

2. El importe por día laborable, correspondiente a cada categoría profesional y para el año 1998, se especifica en el ANEXO I que se incorpora al presente Convenio como parte integrante del mismo.

3. Para el año 1999 y por el diferente criterio de interpretación que las partes dan al punto 3 del acta de preacuerdo del Convenio Colectivo de fecha 25.02.99, ambas partes acuerdan someterse al arbitraje amistoso del Delegado de Industria y Trabajo de Córdoba y a los solos efectos del antes citado punto del acta cuya decisión final se acatará como irrecurrible.

Conocida la variación que deben tener los importes diarios o mensuales del Salario Base, como consecuencia de la incorporación de la cantidad que proviene de la supresión del Complemento Salarial Anual (C.S.A), se formalizará la tabla del año 1999 y que como anexo I bis) se incorporará al Convenio como parte inseparable del mismo.

ARTICULO 14 AUMENTOS POR ANTIGÜEDAD

1. Se mantiene el sistema de aumentos periódicos por años de servicios consistente en trienios.

2. Los importes correspondientes a cada trienio son los siguientes:

1º.- Peones o asimilados

Año 1998: De 43 Pesetas por día laborable.

Año 1999: De 44 Pesetas por día laborable.

2ºAsimilados a Especialistas y Oficiales de oficio que no sean de primera.

Año 1998: De 45 Pesetas por día laborable.

Año 1999: De 46 Pesetas por día laborable.

3º Demás trabajadores

Año 1998: De 47 Pesetas por día laborable.

Año 1999: De 48 Pesetas por día laborable.

ARTICULO 15 PRIMA DE ASISTENCIA

1. Se mantiene la Prima de Asistencia, con carácter individual y de frecuencia mensual, para todos los trabajadores que presten realmente su trabajo durante los días laborables del mes y no abandonen el mismo injustificadamente antes de finalizar la jornada.

2. - El trabajador percibirá, como cuantía total mensual de dicha Prima de Asistencia Individual (PAI), durante el año 1998 de seis mil trescientas noventa y nueve pesetas (6.399 pts.) y durante el año 1999 de seis mil quinientas catorce pesetas (6.514 pts.).

3. Serán de aplicación a esta Prima las siguientes normas:

1ª- Tendrán derecho a la percepción íntegra de la Prima los que no falten a su trabajo ningún día dentro del mismo mes natural.

2ª- Los que falten un sólo día durante el mismo mes natural, sólo percibirán el cincuenta por ciento (50%) del importe total mensual de la Prima.

3ª- Los que falten dos o más días, dentro del mismo período de tiempo, perderán todo derecho a la Prima.

4ª- No excluyen el derecho a la percepción de la Prima las ausencias motivadas por las causas que, exhaustivamente, se enumeran a continuación:

a) Vacaciones reglamentarias y descansos complementarios.

b) Por las causas que, conforme al Artículo 10, dan derecho a permiso retribuido.

c) Las ausencias por causa de baja por accidente de trabajo no excluyen el derecho a la percepción de la Prima siempre y cuando en el mes en que se produjere dicha baja no tuviere ninguna falta de las que dan lugar a la pérdida de la misma, manteniéndose la aplicación de las normas que existen sobre el particular.

5ª- El importe de la Prima a percibir en el mes en que se disfruten las vacaciones reglamentarias o se produzcan las ausencias por las demás causas especificadas anteriormente, será proporcional a los días efectivamente trabajados en dicho mes, determinándose también dicha proporción en relación con los días laborables del mismo mes.

6ª - El personal de nuevo ingreso, así como el que cesare en la Empresa, tendrá derecho a la parte proporcional de la Prima correspondiente a los días trabajados en el mismo mes del ingreso o cese, perdiendo el cincuenta por ciento (50%) de dicha parte proporcional o la totalidad (100%) de la misma si en los restantes días del mes, posteriores al de su ingreso, o en los anteriores al de su cese, el trabajador hubiese faltado un día a su trabajo o faltase dos o más días, respectivamente.

7ª- Las faltas determinantes de la pérdida de la Prima de Asistencia Individual podrán ser compensadas dentro de los tres meses siguientes en el que tuvieron lugar. Una vez recuperadas o compensadas la falta o faltas determinantes de la pérdida, parcial o total, de la Prima, se abonará en parte o en todo, el importe de la misma dejado de percibir.

ARTICULO 16 SALARIO CONVENIO

1. Se mantiene el concepto retributivo establecido con la denominación de SALARIO CONVENIO.

2. El importe, referido a día efectivo de trabajo, correspondiente a cada categoría profesional, para los Años 1998 y 1999, se especifica en el ANEXO II que se incorpora al presente Convenio como parte integrante del mismo.

ARTICULO 17 COMPLEMENTO SALARIAL ANUAL (CSA)

AÑO 1998

1. Se suprime el presente concepto, y en compensación y absorción del mismo, para el año 1998 se mantiene la cantidad garantizada (36.538 pesetas) conforme se ha abonado.

2. Igualmente y referido a los beneficios de 1997, se abonará en una sola paga no consolidable, la cantidad de cincuenta y seis mil pesetas (56.000 pts.) de promedio y en proporción a los días trabajados por cada trabajador en el año 1997.

AÑO 1999

3. Desaparecido el concepto C.S.A. conforme ha quedado relacionado anteriormente, para el año 1999 y con efectos desde el día 1.1.1999, pasa al Salario Base la cantidad de cincuenta mil pesetas (50.000 pts.), quedando incluidas en la tabla del Anexo I bis) que se indica en el artículo 13.3.

ARTICULO 18 COMPLEMENTO COMPENSATORIO POR EXCESOS DE JORNADA (CEJ)

1. A los Vigilantes, tanto de Interior como de Exterior, y Maestros de Taller que venían percibiendo de manera sistemática el importe equivalente a una hora extraordinaria por excesos de jornada, se les abonará, en sustitución y compensación de dicho importe, las cantidades por día efectivo de trabajo que seguidamente se pactan:

<u>Personal</u>	<u>Ptas/día efectivo de trabajo</u>	
	Año 1998	Año 1999
- Vigilantes de 1ª Int.	1.623	1.652
- Vigilantes de 2ª Int.	1.583	1.611
- Vigilantes de 1ª Ext.	1.119	1.139
- Vigilantes de 2ª Ext.	1.046	1.065
- Maestros de Taller	1.173	1.194

ARTICULO 19 PLUS DE TURNICIDAD DE EXTERIOR ENTRE 1º Y 2º RELEVO

1. Se mantiene el concepto retributivo establecido con la denominación de "Plus de Turnicidad de Exterior entre 1º y 2º relevo", en sustitución del "Complemento Compensatorio", que sustituye y compensa al importe equivalente a las dos horas de nocturnidad comprendidas entre las 22 horas y las 24 horas.

2. Tendrá derecho a este plus única y exclusivamente el personal de exterior sujeto turnicidad entre el primero y segundo relevo, y se devengará por día efectivo de trabajo cuando el mismo se realice en el segundo relevo.

3. La cuantía del citado plus será la siguiente:

	<u>Pts/día efectivo de trabajo</u>	
	Año 1998	Año 1999
- Operarios de exterior y subalternos	544	554
- Resto de categorías exterior	653	665

ARTICULO 20 COMPLEMENTO DE NOCTURNIDAD

1. Se abonará este complemento a todos aquellos trabajadores que desarrollen su jornada laboral en el tercer relevo y como trabajo nocturno dentro de los relevos pactados entre las 22,00 horas y las 06,00 horas.

2. La cuantía del Complemento de Nocturnidad, será para cada trabajador. y por día de trabajo nocturno, el veinte por ciento (20%) de su retribución correspondiente al promedio del mes anterior, excluida la propia nocturnidad.

ARTICULO 21 REGIMEN DE INCENTIVOS

A) Personal de Exterior

1. Las cuantías al cien por cien (100%) que para cada categoría profesional corresponden por este concepto, para el Año 1998 y Año 1999, son las que figuran en el Anexo III que se incorpora al presente Convenio como parte integrante del mismo.

B) Personal de Interior

2. Se mantiene el régimen y cuantías de los incentivos que actualmente viene aplicándose a este Personal, con los incrementos pactados para el Año 1998 y Año 1999, en el art. 5 del presente Convenio.

ARTICULO 22 PLUSES DE CARGA DE PEGA Y DISPARO DE PEGA

1 . Al personal con categoría profesional de Ayudante Minero o Ayudante Barrenista que ocupe puesto de trabajo en labores de Trazado y Arranque de carbón y labores en roca, se le abonará, por día efectivo de trabajo, en concepto de Plus de Carga de Pega las cantidades correspondientes a los puestos de trabajo que se especifican:

	AÑO 1998	AÑO 1999
- Picador y Barrenista	1.011	1.029
- Ayudante de Picador o de Barrenista	937	954

ARTICULO 23 GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

JUNIO Y DICIEMBRE

1. Las Gratificaciones Extraordinarias establecidas en el Artículo 31 del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de Marzo, del Estatuto de los Trabajadores, se devengarán en las fechas de los días veintidós junio (22.VI) y veintidósde diciembre de (22.XII).

2. Las cuantías de dichas dos gratificaciones, serán para todo el personal, de veinticinco (25)días de salario calculados de la misma forma que la retribución de la vacación anual.

3. No obstante lo pactado con carácter general sobre absorción en el presente Convenio, el incremento de cuatro días en las gratificaciones extraordinarias que se pacta en el número anterior no será absorbible en el supuesto de que, por disposición oficial de carácter imperativo, se incrementase el mínimo obligatorio de retribución de las gratificaciones extraordinarias legales por encima de veintiún (21) días de salario.

PRIMERO DE MAYO

4. La Gratificación Extraordinaria correspondiente a la festividad del día 1º de Mayo se abonará en la cuantía que, para categoría profesional, se especifica en el ANEXO IV que se incorpora al presente Convenio como parte integrante del mismo.

28 FEBRERO

5. Se mantiene la Gratificación Extraordinaria 28.Febrero, de vencimiento anual, que se devengará en la fecha del día veintisiete de febrero (27.11). La cuantía total de esta Gratificación será de ciento cincuenta y cuatro mil seiscientos ochenta y seis pesetas (154.686 pts.) para el Año 1998 y de ciento cincuenta y siete mil cuatrocientas setenta pesetas (157.470 pts.) para el Año 1999.

PRIMERO DE SEPTIEMBRE

6. La Gratificación Extraordinaria establecida como consecuencia del sistema compensatorio del igualamiento del suministro de carbón, a que se refiere el Artículo 30 del presente Convenio y Acuerdo Transaccional (ANEXO V) relacionado en el mismo, se devengará en la fecha del día uno de septiembre (1.IX). Se mantiene el acuerdo de hacer extensiva esta Gratificación a los trabajadores solteros.

7. Consumado en 1989 el Acuerdo Transaccional suscrito en el Convenio Colectivo del Año 1984, la compensación igualatoria queda definitivamente concretada a la Gratificación Extraordinaria a que alude dicho acuerdo y cuyo importe para todos los trabajadores acogidos al Convenio, para el Año 1998 es de ciento ochenta y tres mil cuatrocientas ochenta y seis pesetas (183.486 pts.) y de ciento ochenta y seis mil setecientas ochenta y nueve pesetas (186.789 pts) para el año 1999.

8. Para el personal a que se refiere el Apartado Segundo Número 3 del citado Acuerdo Transaccional, y no obstante lo antes pactado, la cuantía de esta Gratificación Extraordinaria para el Año 1998 es de cuarenta y nueve mil quinientas ochenta y nueve pesetas (49.589 pts) y para el año 1999 de cincuenta mil cuatrocientas ochenta y dos pesetas (50.482 pts).

ARTICULO 24 COMPENSACION ESPECIAL

1. A todo el Personal que trabaje entre las veintidós horas de los días veinticuatro y treinta y uno de diciembre (24-31.XII) y las seis horas (6 hs.) de los respectivos días siguientes se le abonará en concepto de compensación extraordinaria, la cantidad de diez mil treinta y ocho pesetas (10.038 Pts.) para el Año 1998 y la cantidad de diez mil doscientas diecinueve pesetas (10.219 pts.) para el Año 1999.

ARTICULO 25 PREMIO COMPENSATORIO

1. Al Personal que en todo el año no haya estado de baja por enfermedad durante tres días, como máximo, se le abonará la gratificación siguiente:

1º- El importe del Salario Base correspondiente a tres (3) días si no hubiese faltado ningún día.

2º- El importe del Salario Base correspondiente a dos (2) días si hubiese faltado un (1) solo día.

3º- El importe del Salario Base correspondiente a un (1) día si hubiese faltado dos (2) días.

2. El Personal que hubiere estado de baja durante el año tres o más días, consecutivos o alternos, no percibirá cantidad alguna.

ARTICULO 26 PREMIO POR AÑOS DE SERVICIO

1. Se establecen los siguientes premios por años de servicio (PAS) en la Empresa:

a) Al cumplir veinte (20) años: cuarenta y dos mil ochocientos ochenta y dos (42.882) pesetas para 1998 y cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta y cuatro (43.654) pesetas para el año 1999.

b) Al cumplir veinticinco (25) años: sesenta y cuatro mil trescientas veintitrés (64.623) pesetas para el año 1998 y sesenta y cinco mil cuatrocientas ochenta y una (65.481) pesetas para el año 1999.

2. No tendrán derecho a estos Premios los que hayan sido sancionados por falta muy grave dentro de los seis meses anteriores a la fecha de cumplimiento de dichos años.

ARTICULO 27 PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS POR ACCIDENTE LABORAL

1. Al trabajador que se encontrare en situación de incapacidad temporal se le concederá una ayuda económica en las siguientes condiciones:

1ª- La ayuda económica comenzará a percibirse desde el día siguiente al que ocurrió el accidente laboral y continuará percibiéndose hasta la extinción de la situación de incapacidad temporal por agotamiento del plazo o por cualquiera otra causa.

2ª - En el supuesto de que el trabajador accidentado fuese dado de alta médica y después de reincorporarse al trabajo se produjese una nueva baja a causa y como consecuencia del accidente anteriormente sufrido, pasando nuevamente a situación de incapacidad temporal, comenzará a percibir la citada ayuda económica desde el día siguiente al de la nueva baja siempre y cuando ésta tuviere lugar dentro del plazo establecido para la incapacidad temporal computado desde la fecha de la primera baja por el accidentado.

3ª- La cuantía económica de la ayuda consistirá en el abono de una cantidad igual al cien por cien (100%) de la diferencia entre lo que efectivamente venía percibiendo el trabajador antes del accidente y lo que perciba por el concepto de prestación por incapacidad temporal.

4ª- A los efectos de la determinación cuantitativa de lo que venía percibiendo el trabajador, a que se refiere la condición anterior, se computarán todas las mismas percepciones del mes natural inmediatamente anterior al en que ocurrió el accidente que sirvieron de base para el cálculo de la prestación por incapacidad temporal.

2. Ambas Representaciones se comprometen a establecer accidentes un efectivo sistema de control de los accidentes.

3. En el primer semestre de cada año, el Comité del Centro Minero, conjuntamente con la Dirección del Centro, analizarán las medidas a implantar para rebajar el absentismo laboral por accidente de trabajo a límites inferiores al 16,5 %, incidiendo particularmente en las bajas reiteradas por las mismas causas. Estas medidas relacionadas con el complemento que abona la Empresa, se aplicará en el segundo semestre de cada año.

ARTICULO 28 RECONOCIMIENTOS MEDICOS

1. Todo trabajador está obligado a someterse a los reconocimientos médicos de acuerdo con lo establecido sobre el particular en el Laudo Arbitral sustitutivo de la Ordenanza del Trabajo para la Minería del Carbón y demás disposiciones legalmente aplicables.

2. El cumplimiento de dicha obligación, se llevará a efecto en el lugar que designe la Dirección de la Empresa, estableciéndose que todos los trabajadores del Centro podrán optar entre presentarse a reconocimiento médico dentro de la jornada de trabajo, para lo cual tendrán permiso por el tiempo que sea indispensable para el mismo, o hacerlo fuera de la jornada laboral, en cuyo caso se les abonará, como compensación, una cantidad equivalente al importe de cuatro horas (4 hs.) que se valorarán de igual forma que las vacaciones retribuidas.

Como excepción, el personal que resida en Espiel, Villaviciosa y Villanueva del Rey tendrán derecho a un día de permiso retribuido para pasar el reconocimiento cuanto este se efectúe en Peñarroya-Pueblonuevo.

3. La Empresa abonará los gastos de utilización de medios regulares de transporte.

ARTICULO 29 FORMACION PROFESIONAL

1. En materia de formación profesional se estará a lo previsto en los Artículos 16 a 19, ambos inclusive, del Estatuto del Minero (Real Decreto 3255/21.Diciembre.1983).

ARTICULO 30 SUMINISTRO DE CARBON

A) Suministro mínimo o reglamentario

1. Todo el personal en activo, en el que concurra la condición de ser cabeza de familia, tendrá derecho al suministro de carbón en especie en la clase de "galletilla de antracita" y en la cuantía de ciento ochenta kilos (180 Kgs.) durante todos los meses del año.

2. Con la entrega de dichas clases y cuantía se tiene por cumplida la obligación establecida en el Laudo Arbitral sustitutivo de la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón y su correspondiente en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa por el que se reconvirtió a la clase de galletilla de antracita y cantidad de ciento ochenta kilos durante todos los meses del año, la clase y cuantía del suministro de carbón a que se refiere la normativa antes citada.

3. A los trabajadores que acrediten carecer de instalaciones adecuadas para quemar carbón en su domicilio, se les abonará, en compensación, una cantidad equivalente al ciento por ciento (100%) del importe de los ciento ochenta kilos de galletilla de antracita al precio de venta.

B) Suministros mejorados o extrareglamentarios

4. Quedan sin efecto los suministros de carbón (en especie o compensados dinerariamente) que, por mejoras de Convenios anteriores o cualesquiera otras causas, venga percibiendo el personal en cuantías superiores a la mínima o reglamentaria, por lo que la Empresa solo queda obligada a entregar, y el trabajador solo tendrá derecho a recibir, el suministro mínimo o reglamentario según lo anteriormente convenido.

5. El personal que optó por el suministro de carbón en cuantía superior a la que venía percibiendo el personal obrero, no obstante lo pactado en el número anterior, se le mantendrá el suministro en especie mejorado o extrareglamentario en la cuantía en que actualmente lo venga percibiendo.

C) Vigencia del artículo

6. Una vez que se publique en el Boletín Oficial del Estado (B.O.E.) la disposición legal que regule los acuerdos adoptados sobre el vale del carbón, se reunirá la Comisión Paritaria para determinar la forma de aplicación de la disposición.

ARTICULO 31 PRENDAS DE TRABAJO Y UTILES DE ASEO

A) Prendas de trabajo

1. Sin perjuicio de lo dispuesto sobre el particular en la normativa vigente, se facilitará al Personal que se indica las siguientes prendas de trabajo:

Botas

a)- A todo el Personal Obrero del Interior, Lavadero y Personal de Molino: un par de botas cada seis (6) meses.

b)- A todo el Personal Obrero del Exterior: un par de botas cada doce (12) meses.

c)- El Personal de carga y transporte podrá cambiar un par de botas por calzado de verano homologado.

La Dirección de la Empresa procurará que para el próximo cambio de botas de trabajo estas sean de mejor calidad con respecto de las que actualmente se entregan.

Chaqueta, pantalón y camisa o mono

a)- Chaqueta o mono: Una chaqueta de paño cada dos (2) años al Personal de Interior y de Exterior o, si se prefiere, un mono por igual período de tiempo.

b)- Chaqueta de verano cada dos (2) años para todo el Personal de Interior que haya trabajado, como mínimo, dieciocho meses en los dos años anteriores a la fecha de entrega de dicha prenda de trabajo.

c)- Pantalón y camisa o mono: Un pantalón y una camisa, por tiempo de seis (6) meses, al Personal Obrero del Interior y, por tiempo de seis (6) meses, al Personal Obrero del Exterior o, si se prefiere, un mono por iguales períodos de tiempo.

Cinturón Mina

Al Personal Obrero del Interior, un cinturón de mina por tiempo de tres (3) años, siempre y cuando el trabajador llevare seis meses de trabajo efectivo.

Cantimplora

Al Personal Obrero del interior, una cantimplora por tiempo de tres (3) años. Se incluye a personal de producción, perforación, voladuras y servicios generales de todas las Cortas.

Chaqueta de Cuero o gabardina

A los conductores de turismo o camiones, una chaqueta de cuero o gabardina cada cinco (5) años.

Personal de Clínica

Al Personal de Clínica: Dos (2) batas o, en su defecto, dos pijamas por período de dos (2) años, así como también un (1) par de zuecos por períodos de un (1) año.

B) Útiles de aseo

Personal de Interior

2. Al Personal de Interior se le facilitará una toalla grande de baño y una pequeña cada seis (6) meses, así como doce pastillas de jabón de 200 gramos cada seis (6) meses o tres (3) botes de gel de 1.200 gramos.

Personal de Exterior

3. Al Personal de Exterior, el suministro se hará en la siguiente forma:

a)- Cada seis (6) meses.- Una toalla grande de baño y una pequeña, así como doce pastillas de jabón de 200 gramos o tres (3) botes de gel de 1.200 gramos, para los que desempeñen puestos de trabajo de: madereros, comporteros señalitas, lavadores y demás personal propio del Lavadero, maquinistas de ferrocarril y fogoneros de máquinas de carbón y palistas.

b) Cada doce (12) meses.- Una toalla grande de baño y una pequeña, así como doce pastillas de jabón de 200 gramos o tres (3) botes de gel de 1.200 gramos para los que desempeñen los puestos de trabajo de: maquinistas de extracción, conductores de turismo y camión, almaceneros, pesador de báscula, tomador de muestras, conservación de edificios, lampisteros, ducheros, compresoristas, perforación y fragua, camineros, maquinistas de ferrocarril y fogoneros no comprendidos en el grupo anterior, aserradores, maquinistas de tracción, carro y planos, oficiales, ayudantes de oficio y personal propio del Taller y del Servicio de Reparaciones, Vigilantes y otros Mandos, Técnicos de Organización de Servicios, peones y peones especialistas.

c)- Cada doce (12) meses.- Una toalla pequeña y seis pastillas de jabón de 200 gramos para los conserjes, ordenanzas, enfermeros, telefonistas, guardas y personal de economato e imprenta.

C) Cómputo

4. Los períodos de duración se computarán por años naturales y la entrega se hará dentro de los quince primeros días del mes de enero.

5. Para el Personal de nuevo ingreso los períodos de duración se computarán desde el primer día del trimestre natural en que se haya producido el ingreso.

ARTICULO 32 MEJORAS SOCIALES

1. Se mantienen las mejoras sociales que actualmente viene disfrutando el Personal del Centro Minero.

Estas mejoras sociales son las que se detallan a continuación:

- Festividad de Santa Barbara.
- Festividad de Reyes Magos.
- Bonos de Piscina.
- Apartamentos de verano.
- Campamentos de verano.
- Anticipos y Préstamos.
- Ayudas de estudio.
- Seguro de vida y accidente.

2. La cuantía de las anteriores mejoras sociales, excluidos anticipos y préstamos y el seguro de vida y accidentes, asciende según la plantilla inicial al 1.01.1998 a la cantidad de quince millones (15.000.000) de pesetas para el año 1998, que se distribuirá por mitades entre los años 1999 y 2000.

3. Para los años 1999 y 2000 la cuantía de partida del año 1998, quince millones (15.000.000) de pesetas se homogeneizará en función de la plantilla al 1 de enero de cada año.

4.- La distribución de la cantidad destinada a mejoras sociales, se realizarán mediante acuerdo entre la Dirección del Centro Minero y el Comité del Centro Minero.

5. Se acuerda mantener la cobertura del actual seguro de accidentes de trabajo hasta la cuantía de un millón quinientas mil (1.500.000) pesetas.

**ARTICULO 33 AUSENCIAS POR FUNCIONES
REPRESENTATIVAS**

I- CREDITO BASICO MENSUAL (CBM)

A- Vocales Comité Centro Minero

1. Los créditos individuales de horas mensuales de los Vocales o miembros del Comité de Centro Minero regulados en el Artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores se podrán acumular para constituir, en cada mes natural, un Crédito Básico Mensual (CBM) del número de horas resultante de la plantilla que exista en cada momento.

2. El Crédito Básico Mensual se aplicará a toda clase de reuniones, comisiones, gestiones y actividades de los Vocales del Comité y Delegados Sindicales, con la única y exclusiva excepción de las que se celebren y realicen a instancias de la Dirección de la Empresa, para las cuales se constituye un crédito suplementario de dieciséis horas mensuales por cada vocal y Delegado Sindical, y cuyo crédito, en el caso de su no utilización, podrá ser acumulado al Crédito Básico Mensual.

3. Las situaciones de Incapacidad Temporal por cualquier causa no determinarán reducción alguna en dicho Crédito Básico Mensual.

4. El Crédito Básico Mensual podrá ser utilizado por los miembros del Comité de Centro Minero en la forma y proporción que, para cada mes natural, se acuerde por el mismo, respetándose un crédito de veinte (20 horas/mes) horas mensuales para cada vocal que así lo solicite.

5. La utilización del Crédito Básico Mensual habrá de cumplir, en todo caso, las siguientes condiciones:

1ª- La Presidencia del Comité de Centro Minero o, en su caso, el correspondiente Sindicato, dentro de los cinco primeros días laborables de cada mes natural, comunicará por escrito a la Dirección del Centro Minero los nombres de sus miembros que, en relación con el mes natural inmediatamente anterior, usaron del Crédito Básico Mensual y las horas utilizadas por cada uno de los mismos. El incumplimiento de esta condición facultará a la Dirección del Centro Minero para no reconocer más crédito de horas que el establecido en el Artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores y previa justificación de su legal utilización.

2°- La Presidencia del Comité de Centro Minero o, en su caso, el correspondiente Sindicato, junto con la comunicación anterior, aportará los documentos o justificantes acreditativos de las ausencias en los que deberá constar el motivo o causa de las mismas. La no aportación del justificante de la ausencia, liberará a la Dirección del Centro Minero de toda obligación de retribución de horas.

B- Delegados Sindicales

6. Los Delegados Sindicales representantes las Secciones Sindicales que no formen parte del Comité de Centro Minero dispondrán de un crédito individual igual al de los Vocales del Comité para el ejercicio de los derechos a que se refiere el Artículo 10.3 de la Ley Orgánica 11/2.Agosto.1985 de Libertad Sindical. Los créditos individuales de horas mensuales de los Delegados Sindicales de cada Sección Sindical podrán ser acumulados para constituir, en cada mes natural, un Crédito Básico Mensual global.

7. Será de aplicación a este Crédito Básico Mensual de los Delegados Sindicales lo pactado en los anteriores Apartado tres y cuatro para el Crédito Básico Mensual de los Vocales del Comité de Centro Minero. Igualmente, y por parte de cada Sindicato, se realizará la comunicación y aportación de documentos en las mismas condiciones y con los mismos efectos descritos en el anterior apartado 5-1° y 2° del presente artículo.

II- CREDITO COMPLEMENTARIO ORDINARIO (CCO)

8. Los miembros del Comité de Centro Minero que ostenten cargos sindicales, además de su condición de vocales del mismo, dispondrán de un crédito global mensual, complementario del CBM, para el ejercicio de Sus actividades sindicales.

9. El Crédito Complementario ordinario (CCO) a que se refiere el anterior apartado se dota con un fondo de ciento diez horas cada mes natural (110 horas/mes) y podrá ser utilizado en la forma y proporción que, para cada mes natural se acuerde por el Comité de Centro Minero.

10. La utilización de este Crédito Complementario Ordinario presupone el agotamiento previo del Crédito Básico Mensual y, en todo caso, habrá de cumplir las condiciones establecidas en el anterior Apartado 4 para el Crédito Básico Mensual.

**III-CREDITO COMPLEMENTARIO
EXTRAORDINARIO (CCE)**

11. Los Vocales del Comité de Centro Minero y los Delegados Sindicales que legalmente formen parte de la Comisión Negociadora de Convenios Colectivos dispondrán de un crédito de horas igual al de su jornada laboral por cada reunión que celebre la Comisión Negociadora.

12. Los Delegados Sindicales que asistan a las reuniones de la Comisión Negociadora de Convenios Colectivos y no pertenezcan legalmente a la misma, dispondrán de un crédito de horas igual al de su jornada laboral por cada reunión que celebre dicha Comisión Negociadora.

13. La utilización de este Crédito Complementario Extraordinario, que se pacta exclusivamente para en el caso de negociación de Convenios Colectivos, no exigirá el agotamiento previo del Crédito Básico Mensual pero si el del Crédito Complementario Ordinario.

14. Asimismo se pacta un crédito de horas igual al de su jornada laboral y hasta un máximo de cinco (5) días de trabajo efectivo, para los miembros titulares de la Comisión Negociadora del Convenio y para los Delegados Sindicales que no formen parte de la misma. Este crédito de horas se destinará exclusivamente para la elaboración de la plataforma del Convenio Colectivo.

IV- NORMAS COMUNES

15. No serán abonadas las horas mensuales de los vocales del Comité de Centro Minero y los Delegados Sindicales que exceden de las que en cada mes natural, y conforme a lo anteriormente pactado, puedan ser utilizadas individualmente por cada uno de los mismos. Tampoco lo serán las horas mensuales por ausencias representativas o sindicales del vocal del Comité de Centro Minero y del Delegado Sindical al que no se le hubiere adjudicado hora alguna al hacer la distribución mensual de los créditos horarios.

16. Lo pactado en el presente artículo constituye el único y exclusivo régimen regulador de los créditos horarios y sustituye total e incondicionalmente a cualquier régimen anterior cualquiera que fuese su origen y fundamento.

V- VIGENCIA DEL ARTICULO

17. Se acuerda mantener la vigencia de presente artículo con su actual redacción hasta la fecha de las próximas elecciones sindicales, o en su caso hasta la fecha límite del mes de marzo del año 2002.

A partir de la pérdida 2000) dicho artículo se adecuará nueva situación de la plantilla de la pérdida de su vigencia.

ARTICULO 34 ASAMBLEAS DE TRABAJADORES

1. Los trabajadores del Centro Minero de Peñarroya, podrán reunirse en Asamblea, fuera del horario de trabajo, y cuando sean convocados para ello, según lo legalmente previsto al respecto, debiendo conocer la Dirección de la Empresa el orden del día, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación.

2. No obstante lo anterior, se podrá convocar una Asamblea al mes, dentro del horario de trabajo (entrada de relevos) debiendo regirse por las mismas normas anteriormente previstas y teniendo una duración no superior a quince (15) minutos.

3. Si durante algún mes del año no se celebrase Asamblea, se podrá convocar en otro mes del mismo año, no pudiéndose celebrar más de dos Asambleas en el mismo mes.

4. Durante las deliberaciones del Convenio Colectivo se podrá celebrar una Asamblea de Trabajadores al mes, rigiéndose por las mismas normas establecidas en el punto 2 del presente artículo. Las horas sindicales empleadas en estas Asambleas de Trabajadores, serán retribuidas por cuenta de la Empresa sin cargo a las establecidas a los miembros del Comité de Centro Minero y Delegados Sindicales.

ARTICULO 35 CUOTA SINDICAL

1. La Empresa asume la gestión de cobro de la cuota sindical mediante el descuento del importe de la misma en la liquidación o nómina mensual del trabajador afiliado.

2. El trabajador a quien interese se practique por la Empresa el cobro de la cuota sindical deberá remitir a la Dirección de la misma un escrito, debidamente fechado y firmado, en el que expresará con claridad su autorización a la Empresa para efectuar el correspondiente descuento en su liquidación mensual, la Central o Sindicato al que pertenezca y la cuantía de la cuota a detraer, así como la designación de la entidad bancaria y número de la cuenta en la misma de la Central o Sindicato a la que deberá ser transferida la correspondiente cantidad.

3. La Empresa, una vez recibida la orden de descuento, practicará el mismo en todas las liquidaciones mensuales salvo condición expresa y escrita en contrario, que deberá efectuarse con quince días, al menos, de antelación respecto de la fecha en que se practica la liquidación mensual de salarios.

ARTICULO 36 SUBVENCIONES

I- Al Comité de Centro Minero

1. Con la finalidad de cubrir los gastos que se causen por desplazamientos del Comité de Centro Minero para asistencia a las reuniones del mismo, la Dirección de la Empresa entregará al Comité para los años 1998, 1999 y 2000 la cantidad de treinta mil (30.000) pesetas mensuales.

II- A las Secciones Sindicales

2. La Empresa subvencionará a las Secciones Sindicales que existen legalmente constituidas con la cantidad global de un millón de (1.000.000) pesetas anuales, que serán distribuidas por el Comité del Centro Minero, garantizando de dicha cantidad, ciento veinticinco mil (125.000) pesetas año por Sección Sindical.

ARTICULO 37 EXTINCION FORZOSA DE CONTRATOS DE TRABAJO CON AMORTIZACION DE VACANTES

1- Extinción Forzosa a los 65 Años.

1. La Representación de la Dirección de la Empresa y todos los Representantes del Personal en la Comisión Negociadora, consideran que con la finalidad de garantizar la viabilidad del Centro Minero es de necesidad la continuación del régimen de extinción de contratos de trabajo, con amortización de

vacantes, por cumplimiento de la edad de sesenta y cinco años (65 años), que fue pactado en el Convenio 1990/91 (Artículo 32-I).

2. Ambas Representaciones, en consecuencia con lo antes convenido, acuerdan mantener durante la vigencia del Convenio el anterior pacto sobre extinción forzosa de contratos por cumplimiento de la edad de sesenta y cinco (65) y conforme a las mismas anteriores normas que seguidamente se reproducen:

1ª- Quedarán extinguidos automáticamente a la fecha de la firma del presente Convenio los contratos de trabajo de todos aquellos trabajadores que, a dicha fecha, tengan cumplidos los sesenta y cinco años de edad.

2ª- Se extinguirá también, al cumplirse los sesenta y cinco años, los contratos de trabajo de todos aquellos trabajadores que durante la vigencia del presente Convenio cumplan dicha edad.

3ª- La citada edad de jubilación forzosa (65 años) se entiende referida a la edad jubilable resultante de la aplicación de los coeficientes reductores de edad establecidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.

4ª- De la extinción y jubilación forzosa anteriormente pactada, quedarán excluidos, única y exclusivamente, los trabajadores que al cumplir los sesenta y cinco años de edad jubilable no tengan completado el período mínimo de cotización para poder causar derecho al percibo de la pertinente pensión de jubilación.

ARTICULO 38 COMPROMISO DE REDUCCION DEL
ABSENTISMO

Ambas partes establecen el compromiso de reducir el absentismo por accidente y enfermedad común durante los años 1999 y 2000 y en caso de no alcanzarse un nivel satisfactorio de disminución hasta un 10%, se estudiará, a partir del próximo Convenio, el complemento de accidentes con independencia de las demás medidas que se adopten. Para cumplir estos objetivos, la Empresa se compromete a tomar todas las medidas necesarias en materia de seguridad y salud laboral, establecidas en la actual legislación vigente y futuros acuerdos que se puedan establecer entre la Empresa y Sindicatos en planes de Seguridad y Prevención de Riegos, y futuras Normas Comunitarias.

ARTICULO 39 DISMINUCION DE CAPACIDAD

Al trabajador que le sea oficialmente declarada una minusvalía por accidente laboral o enfermedad profesional que no sea constitutiva de incapacidad permanente total se le destinará a puesto compatible con su disminución de capacidad cuando existiere, previa consulta con el Comité de Seguridad e Higiene, respetándosele las retribuciones medias que vinieran percibiendo, salvo en el caso de que sea el propio trabajador quien solicite el cambio de puesto.

ARTICULO 40 PREVENCION DE RIESGOS LABORALES

1. Será de aplicación la normativa en vigor en materia de Prevención de Riesgos Laborales y disposiciones que la desarrollen.

2. A dichos efectos la Empresa desarrollará su organización preventiva dentro del Servicio de Prevención Mancomunado del Grupo Endesa, que se configura como Unidad Organizativa al servicio de las Empresas que la constituyen desarrollando su labor a través de la Comisión de participación y control en la gestión de la actividad preventiva.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

1. La Dirección de la Empresa asume el compromiso de la continuidad de los programas de investigación que se realizan en el ámbito territorial del presente Convenio.

DISPOSICIONES FINALES**PRIMERA VINCULACION A LA TOTALIDAD**

1. Los acuerdos pactados en el presente Convenio constituyen un todo orgánico de carácter unitario e indivisible. Las partes quedan obligadas al cumplimiento del mismo en su totalidad.

2. Como consecuencia de la total unidad orgánica del Convenio se pacta el que si por la Jurisdicción competente se apreciase la existencia de anomalías o defectos y se acordase la subsanación de los mismos, quedará sin eficacia el Convenio en su

totalidad, cuando dichas anomalías fueran substanciales y la subsanación de las mismas alterase fundamentalmente el contenido del Convenio. Si, por no producirse dicha alteración fundamental, se procediera a la subsanación acordada, podrán revisarse cualesquiera otras cláusulas del Convenio que, directa o indirectamente, se vieran afectadas por la subsanación de los defectos observados.

3. A los efectos de la presente disposición se considerará en todo caso que altera fundamentalmente el contenido del Convenio las supuestas anomalías o defectos que se refieran a jornada laboral, salarios y a toda clase de materias con repercusiones económicas.

SEGUNDA DERECHO SUPLETORIO

1. A todos los efectos, y para todo cuanto no este regulado en este Convenio, será de aplicación lo establecido en la Resolución de 28 de marzo de 1996 de la Dirección General de Trabajo sobre Laudo Arbitral de fecha 11 de marzo de 1996 y, en lo dispuesto por el Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, así como en el Estatuto del Minero (Real Decreto 3255/1983, de 21 de Diciembre).

TERCERA COMISION PARITARIA

1. Se constituirá una Comisión Paritaria que la integrarán, como Vocales Titulares, cuatro representantes de cada una de las partes que serán elegidos de entre los que formaron parte como titulares 0, en su defecto, como suplentes, de la Comisión Negociadora del Convenio. Se nombrarán también Vocales Suplentes de los Titulares que, a ser posible, serán en número igual al de estos últimos, en cuyo caso, la sustitución, salvo circunstancias justificadas, será nominativa o personal respecto de cada uno de los Vocales Titulares.

2. Podrá ser acordado por la Comisión Paritaria el nombramiento de un Presidente de la misma quién, en su caso, será designado por acuerdo unánime de los Vocales de la Comisión Paritaria los que podrán elegir a persona ajena a la Empresa, siempre que sea de reconocida idoneidad y competencia, o establecer una presidencia rotativa entre ambas representaciones con la única condición de que la rotación habrá de hacerse, como mínimo, cada tres meses que se computarán a partir de la misma fecha de constitución de la Comisión Paritaria, estableciéndose por insaculación la primera designación. El Presidente, cuando sea persona ajena a la Empresa, tendrá voz pero no voto.

3. También podrá acordarse por unanimidad la designación de un Secretario por elección entre los Vocales Titulares de la Comisión Negociadora aunque no forme parte como titular de la Comisión Paritaria. El Secretario, que dará fe de las actas, no tendrá voz ni voto en el caso de que no reuniese la condición de vocal de la Comisión Paritaria.

4. La Comisión Paritaria se reunirá en los siguientes casos:

1°. A petición de una de las representaciones.

2°. Cuando hubiera necesidad de tratar sobre cuestiones que se le presenten para su conocimiento y deliberación.

De cada reunión se levantará acta, que firmarán, en todo caso, uno, cuando menos, de los vocales integrantes de cada una de ambas representaciones, siendo también suscrita, en su caso, por el Presidente y el Secretario.

Las cuestiones planteadas en el seno de esta Comisión Paritaria se resolverán, en el supuesto de discrepancia, por mayoría absoluta de sus miembros.

5. La Comisión Paritaria entenderá en todas aquellas cuestiones de carácter general que se deriven de la aplicación del Convenio y, también, con igual carácter de generalidad, de la interpretación del mismo, así como de todas aquellas materias y cuestiones en las que su intervención sea preceptiva o necesaria conforme a lo legalmente dispuesto o a lo pactado en este convenio.

6. Solamente están legitimados para plantear ante la Comisión Paritaria cuestiones derivadas de la aplicación del Convenio o interpretación del mismo el Comité del Centro Minero y la representación legal de la Dirección de la Empresa. Los trabajadores que tengan interés directo en la aplicación e interpretación de alguna cuestión concreta relacionada con el Convenio habrán de solicitarlo del Comité del Centro Minero y este, en el caso de tratarse de cuestiones de carácter general, formulará ante la Comisión Paritaria la correspondiente petición.

7. Los acuerdos firmes y definitivos de la Comisión Paritaria formarán parte integrante de Convenio, siendo obligatorio su cumplimiento para las partes.

8. La Comisión Paritaria actuará sin invadir en ningún momento las atribuciones de la Dirección de la Empresa, así como tampoco las conferidas al Comité del Centro Minero por la legislación vigente.

ANEXO IARTICULO 13.2SALARIO BASE (Año 1998)

<u>CATEGORIAS</u>	Pts. /día Laborable 1998	Pts./mes 1998
<u>Personal de Interior</u>		
Ingeniero		
Facultativo Jefe		137.735
Facultativo Subjefe		137.735
Facultativo Auxiliar		131.445
Vigilante de Primera		127.627
Vigilante de Segunda		120.047
Técnico Organización Serv.		116.031
Ofic.		110.596
Técnico Organización Serv. Aux.		106.269
Minero de Primera	4.799	
Barrenista	5.560	
Artillero	5.459	
Electromecánico de Primera	4.615	
Picador	5.454	
Entibador	4.595	
Albañil de Primera	4.595	
Caballista	4.524	
Caminero	4.524	
Maquinista de Tracción	4.524	
Electromecánico de Segunda	4.510	
Albañil de Segunda	4.510	
Tubero de Primera	4.424	
Ayudante Barrenista	4.412	
Maquinista Apuntador	4.392	
Ayudante Minero	4.392	
Embarcador Señalista	4.365	
Maquinista Balanza	4.365	
Tubero de Segunda	4.309	

CATEGORIAS

Pts. /día
laborable Pts./mes
1998 1998

Personal de Exterior

Ingeniero	106.034
Licenciado	106.034
Facultativo Jefe	106.034
Facultativo Subjefe	100.580
Facultativo Auxiliar	97.071
Graduado Social	90.475
Ayudante Técnico Sanitario	90.475
Maestro Taller	91.031
Encargado de Servicio	91.031
Vigilante de Primera	91.059
Vigilante de Segunda	89.108
Técnico Organización Serv. Ofic.	83.715
Técnico Organización Serv. Aux.	78.357
Jefe Negociado Primera	102.525
Jefe Negociado Segunda	95.004
Programador de Informática	95.004
Oficial Primera Administrativo	91.397
Operador Informática	91.397
Oficial Segunda Administrativo	87.686
Perforista Informática	87.686
Auxiliar Administrativo	82.315
Maquinista Extracción	93.158
Conductor Camión	87.640
Conductor Turismo	84.651
Dependiente Económico	84.606
Guarda Jurado	77.934
Almacenero	77.452
Enfermero	76.681
Ordenanza	76.681
Telefonista	76.110

<u>CATEGORIAS</u>	Pts. /día	
	1998	1998
<u>Personal de Exterior</u>		
Jefe de Equipo	3.443	
Oficial Primera	3.374	
Aserrador de Primera	3.374	
Lampistero de Primera	3.374	
Artillero de Primera	3.349	
Oficial de Segunda	3.323	
Lavador de Primera	3.323	
Oficial Primera Electromecánico	3.418	
Aserrador Sierra Circular	3.323	
Caminero	3.323	
Operador de Primera	3.645	
Operador Suplente de Primera	3.634	
Operador de Segunda	3.515	
Operador Suplente de Segunda	3.487	
Lampistero de Segunda	3.283	
Artillero de segunda	3.283	
Lavador de Segunda	3.178	
Oficial Segunda Electromecánic	3.349	
Maquinista Tracción Pala	3.176	
Comportero Señalista	3.178	
Maquinista Planta	3.345	
Práctico Servicio Cielo Abiert	3.181	
Peón Especialista	3.161	
Ayudante de oficio	3.140	
Peón	3.119	

ANEXO I BIS

SALARIO BASE (Año, 1999)

Pendiente de su contenido según lo dispuesto en el artículo 13.3

ANEXO IIARTICULO 16.2SALARIO CONVENIOCATEGORIASPersonal de Interior

	Pesetas por día efectivo de trabajo 1998	Pesetas por día efectivo de trabajo 1999
Ingeniero	3.692	3.758
Facultativo Jefe	4.485	4.566
Facultativo Subjefe	4.370	4.449
Facultativo Auxiliar	4.261	4.337
Vigilante de Primera	4.227	4.303
Vigilante de Segunda	4.218	4.294
Minero de Primera	4.177	4.252
Barrenista	4.150	4.225
Artillero	4.101	4.175
Electromecánico de Primera	4.095	4.169
Picador	4.143	4.218
Entibador	4.087	4.161
Albañil de Primera	3.961	4.033
Caballista	3.908	3.979
Caminero	3.957	4.029
Maquinista de Tracción	3.908	3.979
Electromecánico de Segunda	3.916	3.986
Albañil de Segunda	3.907	3.978
Tubero de Primera	3.903	3.974
Ayudante Barrenista	4.045	4.118
Maquinista Apuntador	3.883	3.953
Ayudante Minero	4.044	4.117
Embarcador Señalista	3.900	3.970
Maquinista de Balanza	3.899	3.969
Tubero de Segunda	3.879	3.949

<u>CATEGORIAS</u>	Pesetas por día efectivo de trabajo 1998	Pesetas por día efectivo de trabajo 1999
<u>Personal de Exterior</u>		
Ingeniero	4.846	4.933
Licenciado	4.846	4.933
Facultativo Jefe	5.998	6.106
Facultativo Subjefe	5.667	5.769
Facultativo Auxiliar	5.297	5.392
Facultativo Jefe Int. destinado en	5.414	5.512
Facultativo Sub. Int. destinado en	5.104	5.196
Facultativo Aux. Int. destinado en	4.760	4.846
Graduado Social	4.797	4.883
Ayudante Técnico Sanitario	4.522	4.603
Maestro Taller	5.418	5.516
Encargado de Servicio	5.135	5.227
Vigilante de Primera	5.475	5.573
Vigilante de Segunda	5.264	5.359
Técnico Organización Servicio Ofic	4.660	4.744
Técnico Organización Servicio Auxi	4.509	4.590
Técnico Org. Serv. Ofic. Int. en S	3.841	3.910
Técnico Org. Serv. Aux. Int. en Se	3.674	3.740
Jefe Negociado Primera	5.820	5.924
Jefe Negociado Segunda	5.212	5.306
Programador de Informática	5.212	5.306
Oficial Primera Administrativo	4.930	5.019
Operador Informática	4.930	5.019
Oficial Segunda Administrativo	4.415	4.494
Perforista Informática	4.415	4.494
Auxiliar Administrativo	3.905	3.976
Maquinista Extracción	4.484	4.565
Conductor Camión	4.764	4.850
Conductor Turismo	4.460	4.540
Dependiente Economato	4.088	4.162
Guarda Jurado	3.781	3.849
Almacenero	3.854	3.924
Enfermero	3.847	3.916

<u>CATEGORIAS</u>	Pesetas por día efectivo de trabajo 1998	Pesetas por día efectivo de trabajo 1999
<u>Personal de Exterior</u>		
Ordenanza	3.847	3.916
Telefonista	3.879	3.949
Jefe de Equipo	5.270	5.365
Oficial Primera	4.316	4.393
Aserrador de Primera	4.156	4.231
Lampistero de Primera	4.088	4.162
Artillero de Primera	5.272	5.367
Oficial de Segunda	4.040	4.113
Lavador de Primera	4.437	4.517
Oficial Primera Electromecánico	5.230	5.324
Aserrador Sierra Circular	4.132	4.206
Caminero	4.314	4.391
operador de Primera	5.330	5.426
Operador Suplente de Primera	5.243	5.337
operador de Segunda	5.193	5.286
Operador Suplente de Segunda	4.768	4.854
Lampistero de Segunda	3.998	4.070
Artillero de segunda	5.161	5.254
Lavador de Segunda	4.285	4.362
Oficial Segunda Electromecánico	4.717	4.802
Maquinista Tracción Pala	3.810	3.879
Comportero Señalista	4.111	4.185
Maquinista Planta	4.432	4.512
Práctico Servicio Cielo Abierto	4.294	4.372
Peón Especialista	3.871	3.940
Ayudante de Oficio	3.876	3.945
Peón	3.874	3.852

ANEXO IIIARTICULO 21.1INCENTIVOS AL 100 % DE RENDIMIENTO.

<u>CATEGORIAS</u>	<u>Pesetas por Día efectivo de trabajo 1998</u>	<u>Pesetas por Día efectivo de trabajo 1999</u>
<u>Personal de Exterior</u>		
Maestro Taller	1.678	1.708
Encargado de Servicio	1.474	1.501
Vigilante de Primera	1.642	1.671
Vigilante de Segunda	1.439	1.464
Técnico Organización Serv. Ofic.	964	981
Técnico Organización Serv. Aux.	771	785
Jefe Negociado Primera	1.607	1.636
Jefe Negociado Segunda	1.211	1.233
Programador de Informática	1.211	1.233
Oficial Primera Administrativo	1.209	1.231
Operador Informática	1.209	1.231
Oficial Segunda Administrativo	1.023	1.041
Perforista Informática	1.023	1.041
Auxiliar Administrativo	745	759
Maquinista Extracción	580	590
Conductor Camión	580	590
Conductor Turismo	531	540
Dependiente Economato	531	540
Guarda Jurado	444	459
Almacenero	508	518
Enfermero	444	452
Ordenanza	444	452
Telefonista	444	452

<u>CATEGORIAS</u>	Pesetas por Día efectivo de trabajo 1998	Pesetas por Día efectivo de trabajo 1999
<u>Personal de Exterior</u>		
Jefe de Equipo	779	793
Oficial Primera	580	590
Aserrador de Primera	531	540
Lampistero de Primera	531	540
Artillero de Primera	637	649
Oficial de Segunda	571	581
Lavador de Primera	575	585
Oficial Primera Electromecánico	623	634
Aserrador Sierra Circular	531	540
Caminero	531	540
Operador de Primera	639	651
Operador Suplente de Primera	594	605
Operador de Segunda	580	590
Operador Suplente de Segunda	531	540
Lampistero de Segunda	531	540
Artillero de Segunda	594	605
Lavador de Segunda	531	540
Oficial Segunda Electromecánico	580	590
Maquinista Tracción Pala	531	540
Comportero Señalista	531	540
Maquinista Planta	575	585
Práctico Servicio Cielo Abierto	531	540
Peón Especialista	456	465
Ayudante de Oficio	441	449
Peón	444	452

ANEXO IV**ARTICULO 23.4****GRATIFICACION EXTRAORDINARIA PRIMERO DE MAYO**

<u>CATEGORIAS</u>	Pesetas 1998	Pesetas 1999
<u>Personal de Interior</u>		
Ingeniero	87.213	88.783
Facultativo Jefe	87.213	88.783
Facultativo Subjefe	78.177	79.584
Facultativo Auxiliar	76.342	77.716
Vigilante de Primera	70.877	72.153
Vigilante de Segunda	70.520	71.790
Técnico Organización Servicio Oficial	61.334	62.438
Técnico Organización Servicio Auxiliar	59.524	60.596
Minero de Primera	64.085	65.239
Barrenista	67.651	68.869
Artillero	66.327	67.521
Electromecánico de Primera	61.900	63.014
Picador	65.995	67.183
Entibador	65.995	67.183
Albañil de Primera	65.995	67.183
Caballista	58.443	59.495
Caminero	57.008	58.034
Maquinista de Tracción	58.969	60.030
Electromecánico de Segunda	58.788	59.846
Albañil de Segunda	58.788	59.846
Tubero de Primera	57.399	58.432
Ayudante Barrenista	61.967	63.082
Maquinista Apuntador	61.754	62.866
Ayudante Minero	61.754	62.866
Embarcador Señalista	59.456	60.526
Maquinista Balanza	56.388	57.403
Tubero de Segunda	56.297	57.310

CATEGORIAS

	Pesetas 1998	Pesetas 1999
<u>Personal de Exterior</u>		
Ingeniero	79.917	81.355
Licenciado	79.917	81.355
Facultativo Jefe	79.917	81.355
Facultativo Subjefe	73.728	75.056
Facultativo Auxiliar	66.684	67.884
Graduado Social	71.546	72.833
Ayudante Técnico Sanitario	59.023	60.085
Maestro Taller	67.382	68.595
Encargado de Servicio	65.666	66.848
Vigilante de Primera	66.096	67.286
Vigilante de Segunda	65.026	66.197
Técnico Organización Servicio Oficial	52.941	53.894
Técnico Organización Servicio Auxiliar	50.024	50.924
Jefe Negociado Primera	66.318	67.512
Jefe Negociado Segunda	57.994	59.038
Programador de Informática	57.994	59.038
Oficial Primera Administrativo	52.460	53.404
Operador Informática	53.533	54.497
Oficial Segunda Administrativo	52.028	52.965
Perforista Informática	52.028	52.965
Auxiliar Administrativo	48.293	49.163
Maquinista Extracción	53.642	54.608
Conductor Camión	54.798	55.784
Conductor Turismo	53.447	54.409
Dependiente Económico	50.284	51.189
Guarda jurado	48.966	49.848
Almacenero	47.488	48.343
Enfermero	49.371	50.260
Ordenanza	49.371	50.260
Telefonista	49.371	50.260

CATEGORIAS

	Pesetas 1998	Pesetas 1999
<u>Personal de Exterior</u>		
Jefe de Equipo	57.798	58.838
Oficial Primera	51.704	52.635
Aserrador de Primera	51.705	52.636
Lampistero de Primera	48.358	49.228
Artillero de Primera	57.380	58.413
Oficial de Segunda	49.892	50.790
Lavador de Primera	53.401	54.363
Oficial Primera Electromecánico	56.343	57.357
Aserrador Sierra Circular	51.484	52.411
Caminero	51.484	52.411
Operador de Primera	57.062	58.089
Operador Suplente de Primera	56.159	57.170
Operador de Segunda	56.090	57.099
Operador Suplente de Segunda	52.578	53.525
Lampistero de Segunda	48.124	48.990
Artillero de segunda	56.511	57.529
Lavador de Segunda	50.541	51.450
Oficial Segunda Electromecánico	54.062	55.035
Maquinista Tracción Pala	53.082	54.037
Comportero Señalista	53.145	54.102
Maquinista Planta	53.151	54.108
Práctico Servicio Cielo Abierto	50.541	51.450
Peón Especialista	48.316	49.185
Ayudante de Oficio	47.487	48.341
Peón	45.644	46.465

A N E X O V

SUMINISTRO DE CARBON

La Dirección de la Empresa y la Representación del Personal, en cumplimiento de lo pactado en el anterior Convenio Colectivo, publicado en los BB.OO. de la Provincia de Córdoba (Números 234 y 235) en fechas diez y once de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, y en el deseo compartido de lograr una solución que, no perturbando gravemente la economía de la Empresa, resulte satisfactoria para el Personal en relación con las distintas cuantías de suministro de carbón preexistentes, establecen el siguiente

ACUERDO TRANSACCIONAL

PRIMERO

1. El Personal Obrero y cualquiera otra clase de Personal, que en la actualidad viene percibiendo el suministro de carbón en la menor de las cuantías mejoradas preexistentes (300 kgs. en los meses de noviembre a marzo y 250 kgs. en los restantes meses del año y en la clase de galletilla de antracita)--, en concepto de compensación económica sustitutiva de la diferencia entre la cuantía mínima o reglamentaria (180 kgs. de galletilla de antracita durante todos los meses del año) y la mayor de las cuantías mejoradas preexistentes (7.750 kgs/año), percibirá:

a) - Una compensación económica global equivalente a la diferencia entre la cuantía mínima o reglamentaria y la cuantía mejorada que viene percibiendo en la actualidad abonándose por este concepto la cantidad de catorce mil, cuatrocientas noventa y siete pesetas (14.497,00 Pts.) brutas anuales.

b) - Una compensación económica equivalente a la diferencia entre dicha cuantía mejorada y la correspondiente a la mayor de las mejoradas preexistentes.

SEGUNDO

2. El grupo de Personal formado por los Vigilantes y todas aquellas otras categorías que en la actualidad vienen percibiendo un suministro mejorado (6.125 kgs.), inferior al máximo de los preexistentes (7.750 kgs.), percibirá:

a) - Una compensación económica global equivalente a la diferencia entre la cuantía mínima o reglamentaria y la cuantía mejorada que viene percibiendo en la actualidad, abonándose por este concepto la cantidad de cincuenta y dos mil setecientas treinta y cinco pesetas (52.735,00 Pts.) brutas anuales.

b) - Una compensación económica equivalente a la diferencia entre dicha cuantía mejorada y la correspondiente a la mayor de las mejoradas preexistentes.

3. En el supuesto de que este Personal, en uso de lo facultado en el Número del Artículo del presente Convenio, opte por el mantenimiento de su actual cuantía mejorada, percibirá solamente la compensación económica a que se refiere la letra b) del anterior número dos.

TERCERO

4. El grupo de Personal que en la actualidad viene percibiendo el suministro de carbón en la cuantía máxima de las preexistentes (7.750 kgs.) percibirá una compensación económica global equivalente a la diferencia entre la cuantía mínima o reglamentaria y la máxima que actualmente viene percibiendo, abonándose por este concepto la cantidad de setenta y cuatro mil trescientas cuarenta y siete pesetas (74.347,00 Pts.) brutas anuales.

5. En el supuesto de que este Personal opte por el mantenimiento de su actual cuantía mejorada no tendrá derecho a compensación económica alguna.

CUARTO

6. Las diferencias compensatorias a que se refieren los Números 1.a), 2.a) y 4 del presente Acuerdo se abonarán anualmente en su totalidad.

7. Las diferencias compensatorias a que se refieren los Números 1.b) y 2.b) se abonarán fraccionadamente durante un período de cinco años conforme a lo detallado, al respecto, en la Tabla de Compensaciones Igualatorias contenida en el Anexo del presente Acuerdo.

8. El personal que ejercite la opción prevista en el Número 3 percibirá la compensación económica a que se refiere el número 2.b) y en la forma indicada en el anterior número siete.

QUINTO

9. Con las cantidades que en cada uno de los cinco años resultan de lo establecido en los Números 6 y 7 del presente Acuerdo se constituye una Gratificación Extraordinaria, de ven-

cimiento anual, cuya cuantía, para cada uno de dichos cinco años, queda especificada en la precitada Tabla de Compensaciones.

10. Dicha Gratificación Extraordinaria, establecida como consecuencia del sistema compensatorio del igualamiento del suministro de carbón, se devengará en la fecha del día uno de septiembre de cada año.

SEXTO

11. El Personal de nuevo ingreso, así como el que por cualquier causa adquiriera el derecho al suministro de carbón, le será de aplicación, cualquiera fuese su categoría, lo establecido en el Apartado A del, Artículo 23 del presente Convenio y lo pactado en los Apartados Primero, Cuarto y Quinto de este Acuerdo.

12. Los cambios de categoría o grupos de personal, por cualquier causa, no darán derecho a la aplicación de lo convenido en el presente Acuerdo respecto de la nueva categoría o grupo en que el trabajador fuera reclasificado.

SEPTIMO

13. Las cuantías anuales que figuran en la Tabla de Compensaciones se actualizarán anualmente de forma que al final del ciclo de los cinco años sean iguales a las vigentes en dicho momento en el Centro Minero de Puertollano.

LA COMISION NEGOCIADORA APRUEBA EL TOTAL CONTENIDO DEL TEXTO DEL PRESENTE CONVENIO COLECTIVO, CONSTITUIDO POR CUARENTA ARTICULOS, UNA DISPOSICION ADICIONAL, TRES DISPOSICIONES FINALES Y CINCO ANEXOS CON UN TOTAL DE CINCUENTA Y UN FOLIOS (COMPRENDIDO EL PRESENTE), Y LO FIRMAN, POR CUADRUPLICADO EJEMPLAR, EN LA CIUDAD DE PEÑARROYA-PUEBLONUEVO (CORDOBA) Y EN LA FECHA DEL DIA SEIS DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, SIENDO TAMBIEN FIRMADOS TODOS Y CADA UNO DE DICHOS FOLIOS, ADEMAS DE POR EL PRESIDENTE, POR LOS SECRETARIOS DE ACTAS, SEÑORES DOÑA PILAR MORAN MARTIN Y DON JUAN MORAGA JARABA EN NOMBRE DE CADA UNA DE AMBAS REPRESENTACIONES.

POR LA DIRECCION DE LA EMPRESA

Fdo. Luis M. Marín Martínez

Fdo. Rafael Romero López

Fdo. Pilar Morán Martín

Fdo. Fco. J. Sánchez Costales

Fdo. Carmen E. Gallego Gómez.

POR LA REPRESENTACION DEL PERSONAL

Fdo. José A. Carrillo Delgado

Fdo. Leoncio Carrillo Delgado

Fdo. Juan Moraga Jaraba

Fdo. José L Cortés García

Fdo. Manuel Crespo Soto

Fdo. Francisco García Rodríguez

Fdo. Fco. Vargas Puerto

Fdo. Manuel Esquinas Alvarez

Fdo. Manuel C. Fdez. Alonso

Fdo. Juan G. García Guisado

Fdo. Ramón A. Donoso Martínez

Fdo. Amado Gallardo de los Ríos

EL PRESIDENTE

José M. Vera Rodríguez.